



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F., a 6 de febrero de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100054906**, presentada el día 27 de noviembre de 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 27 de noviembre de 2006, se recibió la solicitud número 1117100054906, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

"EN BASE AL LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CAPITULO I, FRACCION XI Y XIV, CAPITULO II, ARTICULO 13. COPIA SIMPLE DEL OFICIO QUE AUTORIZA A JOSE ALFREDO COLIN AVILA DIRECTOR DE UPIITA, A QUE SIGA CONTRATANDO A SU CUÑANA RAQUEL CAMPOS ESPEJEL Y A SU HERMANO ROGELIO COLIN AVILA.

Otros datos para facilitar su localización

OFICIOS EN LA DIRECCION GENERAL, SECRETARIA GENERAL Y ACADEMICA, DIRECCION DE ESTUDIOS SUPERIORES Y DE RECURSOS HUMANOS O EN COMPLICIDAD DE TODAS ESTAS AUTORIDADES. SE DICEN PROTEGIDOS DEL SUBSECRETARIO DE TURISMO, HERMANO DE JOSE MADRID FLORES SECRETARIO ACADEMICO." (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en fecha 30 de noviembre de 2006, se procedió a turnarla a la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Tecnología Avanzadas del Instituto Politécnico Nacional mediante el oficio número SAD/UE/2962/2006, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Con el oficio DIR/UPIITA/2598/2006 de fecha 7 de diciembre de 2006, la Dirección de la Unidad profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas del IPN, contestó lo siguiente:

"le menciona que el suscrito no realiza las contrataciones de personal para formar parte de la plantilla de docentes o personal de Apoyo y Asistencia a la Educación de esta Unidad, debido a que la normatividad vigente en el IPN no lo faculta para ello." (sic)

CUARTO.- Por medio del oficio número SAD/UE/3031/06 de fecha 19 de diciembre de 2006, la Unidad de Enlace le turno a la Dirección de Recursos Humanos del IPN la solicitud de información 1117100054906 por considerarlo asunto de su competencia.

QUINTO.- A través del oficio No. UE/001/07 de fecha 10 de enero de 2007, la Dirección de Recursos Humanos del IPN, manifestó:

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

“Por lo anterior, me permito comunicarle que esta Dirección de Recursos Humanos del I.P.N., no cuenta con la información solicitada, toda vez que el documento referido es inexistente, en virtud de que esta Dirección, no ha expedido documento alguno que autorice al Director de la UPIITA a contratar a los Cc. Raquel Campos Espejel y Rogelio Colín Ávila, así mismo, se hace de su conocimiento que las contrataciones que se llevan a cabo dentro de este Instituto, son a petición de los Titulares de las Áreas.” (sic)

SEXTO.- Considerando que el tiempo establecido en la Ley de Transparencia para el otorgamiento de la respuesta a la solicitud de información se agotaba y toda vez que aun no se integraba la información, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 44 de la LFTAIPG y 71 de su Reglamento, con fecha 15 de enero del 2007, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

SÉPTIMO.- En relación a lo manifestado por el particular respecto a: *“EN BASE AL LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CAPITULO I, FRACCION XI Y XIV, CAPITULO II, ARTICULO 13. EN COMPLICIDAD DE TODAS ESTAS AUTORIDADES. SE DICEN PROTEGIDOS DEL SUBSECRETARIO DE TURISMO, HERMANO DE JOSE MADRID FLORES SECRETARIO ACADEMICO.”* (sic), es de indicarse que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), la misma tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Por otra parte, el artículo 3 en sus fracciones III y V de la LFTAIPG, señala que se deberá entender por documentos y por información:

Documentos.- Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servicios públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Información.- La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley de la materia, señala que cualquier persona o su representante podrán presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información, que deberá contener, entre otros requisitos, la descripción clara y precisa de **los documentos** que solicita.

En relación con lo anterior, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

*“Artículo 42.- Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a **entregar documentos** que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por*

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consultar los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

De lo anterior se desprende que la solicitud de acceso presentada por el particular respecto a: *“EN BASE A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CAPÍTULO I, FRACCIÓN XI Y XIV, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 13. EN COMPLICIDAD DE TODAS ESTAS AUTORIDADES. SE DICEN PROTEGIDOS DEL SUBSECRETARIO DE TURISMO, HERMANO DE JOSÉ MADRID FLORES SECRETARIO ACADEMICO.”* (sic) constituye una afirmación y no hace referencia a un documento, ni a información que pudiera estar contenida en un documento. En este sentido, del análisis de la solicitud de información, se advierte que la misma no es materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que de conformidad con las disposiciones citadas, la solicitud presentada no se refiere al acceso a un documento específico.

Cabe señalar que al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública y al no haber una descripción clara y precisa que facilite la ubicación o localización de algún documento gubernamental que pudiera encontrarse en los archivos del Instituto Politécnico Nacional, éste no está obligado a dar trámite a la solicitud, ya que la Ley Federal de y Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental únicamente contempla el acceso a documentos que se encuentren en sus archivos.

Lo anterior de ningún modo vulnera el contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere concretamente al ejercicio del derecho de petición el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cuál tiene obligación de hacerla conocer en breve término al peticionario.”

En este sentido podemos observar de la simple lectura al mismo, que se refiere completamente al ejercicio del derecho de petición, y no en concreto al derecho a la información, toda vez que este último se encuentra regulado por el artículo 6 de la Constitución, el cual señala que el derecho a la información será garantizada por el Estado; de los artículos en comento se puede deducir que no se violan en ningún momento los derechos, toda vez que si bien ambos derechos están correlacionados no podemos perder de vista que lo que el solicitante ejerce es un cuestionamiento, y esta es referente a investigaciones con la finalidad de aumentar o profundizar los conocimientos sobre cierta materia.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Por tal motivo, se trata de una “declaración”, “pregunta” y/o “cuestionamiento” de información no gubernamental, y la misma es **IMPROCEDENTE** toda vez que no reúne los requisitos señalados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que no prevé hacer declaraciones de un acto o hecho.

Finamente, se concluye que la solicitud recibida respecto a: ***“EN BASE A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CAPITULO I, FRACCION XI Y XIV, CAPITULO II, ARTICULO 13. EN COMPLICIDAD DE TODAS ESTAS AUTORIDADES. SE DICEN PROTEGIDOS DEL SUBSECRETARIO DE TURISMO, HERMANO DE JOSE MADRID FLORES SECRETARIO ACADEMICO.”*** (sic) no se encuentra fundamentada dentro del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no se procede a entrar al estudio del mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este Comité, previo análisis del caso y habiéndose tomado las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en: ***“COPIA SIMPLE DEL OFICIO QUE AUTORIZA A JOSE ALFREDO COLIN AVILA DIRECTOR DE UPIITA, A QUE SIGA CONTRATANDO A SU CUÑANA RAQUEL CAMPOS ESPEJEL Y A SU HERMANO ROGELIO COLIN AVILA. Otros datos para facilitar su localización OFICIOS EN LA DIRECCION GENERAL, SECRETARIA GENERAL Y ACADEMICA, DIRECCION DE ESTUDIOS SUPERIORES Y DE RECURSOS HUMANOS”*** (sic); y que la Unidad Responsable Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas contestó que no ha realizado las contrataciones de personal para formar parte de la plantilla de docentes o personal de Apoyo y Asistencia a la Educación de su Unidad, debido a que la normatividad vigente en el IPN no la faculta para ello.

Que por su parte la Dirección de Recursos Humanos contestó que no cuenta con la información solicitada, toda vez que el documento referido es **inexistente**, en virtud de que la Dirección, no ha expedido documento alguno que autorice al Director de la UPIITA a contar a los Cc. Raquel Campos Espejel y Rogelio Colín Ávila, así como que las contrataciones que se llevan a cabo dentro de este Instituto son a petición de los Titulares de las Áreas; y de acuerdo a lo señalado por el artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y toda vez que no

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

existe obligación normativa para generar los documentos solicitado, se declara la **inexistencia de la información** en esta Casa de Estudios.

TERCERO.- Con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** de la información que quedo señalada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información **tal y como fue requerida** consistente en: ***“COPIA SIMPLE DEL OFICIO QUE AUTORIZA A JOSE ALFREDO COLIN AVILA DIRECTOR DE UPIITA, A QUE SIGA CONTRATANDO A SU CUÑANA RAQUEL CAMPOS ESPEJEL Y A SU HERMANO ROGELIO COLIN AVILA. Otros datos para facilitar su localización OFICIOS EN LA DIRECCION GENERAL, SECRETARIA GENERAL Y ACADEMICA, DIRECCION DE ESTUDIOS SUPERIORES Y DE RECURSOS HUMANOS”*** (sic); por no existir dentro de los archivos de la Unidad Administrativa del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante la **Inexistencia** de la información, en cumplimiento a los artículos 42 y 44 de la Ley anteriormente señalada, así como 73 y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley en cita.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y 60 del Reglamento.

QUINTO.- Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.



Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información



C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace



Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"



Lic. Luis Alberto Cortes Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento que se refieren a la integración de los Comités de Información, que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo.